



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 110 De Jueves. 05 De Diciembre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180007200	Reparacion Directa	Luis Angel Peña Salgado	Nacion-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional	04/12/2019	Auto Decide - Aprobar La Conciliación Celebrada Entre Las Partes

Número de Registros 1

En la fecha jueves, 05 de diciembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

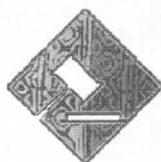
Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

ee283dff-7fb4-4627-9c95-acc37575ef58



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00072
Demandante: Luis Ángel Peñata Salgado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir sobre la conciliación judicial presentada por las partes en audiencia pruebas celebrada el día 30 de octubre de 2019, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, igualmente contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8° del artículo 180 *ibídem*.

La Jurisprudencia reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Bajo estas condiciones, el Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en vía judicial, una vez verificados los anteriores supuestos.

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

Los demandantes, LUIS ANGEL PEÑATA SALGADO, LUIS EDUARDO PEÑATA GALLEGO Y BERENICE DE JESÚS SALGADO SALGADO, se encuentran representados judicialmente, a través de la Dra. Yusley Katia Guillen Martínez, quien funge como apoderada principal, con facultad expresa para conciliar, conforme a los poderes visibles a folios 50 - 52 del expediente.

La entidad demandada –Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra debidamente representada en vía judicial, a través de la Dra. Marcela María Marín Otero, con expresa facultad para conciliar con base en los parámetros del Comité de Conciliación de la entidad, conforme poder visible a folio 90.

2. Del objeto del acuerdo conciliatorio

Las partes acuerdan conciliar el pago de perjuicios morales y daño a la salud, el cual se realizará con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y la circular externa n° 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, versa sobre derechos económicos disponibles por las mismas, y por ende, susceptibles de conciliación.

3. Caducidad de la acción

En el presente asunto no se configura el fenómeno de caducidad¹ del medio de control, en atención a que, en asuntos como el presente, esto es, cuando la *responsabilidad se sustenta*

¹ Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

en la ocurrencia de una lesión física, generalmente se ha tomado como fecha para contabilizar la caducidad el día en que tuvo lugar el hecho, no obstante, existen eventos en que ello no es así, y se cuenta la caducidad desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

En el presente asunto, la parte demandante alega que el 07 de diciembre de 2015 el señor Luis Ángel Peñata Salgado se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y que recibió una orden de elaborar e instalar una tapa para una alcantarilla, y que al momento de la instalación de la tapa sufrió un accidente que trajo como consecuencia la amputación del falange distal del tercer dedo de la mano derecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que, el término de caducidad en el presente asunto debe contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del accidente de la instalación de la tapa de alcantarilla, es decir, desde el 08 de diciembre de 2015. Como quiera el término de caducidad fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial 124 II para asuntos administrativos el día 06 de diciembre de 2017, reanudándose a partir del día siguiente de la expedición del acta de conciliación, esto es, el 23 de febrero de 2018, fecha en la que fue presentada la demanda en la oficina judicial, tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 56 del expediente, lo que lleva al Despacho a concluir que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

Teniendo presente los hechos en que se sustenta la demanda, cabe recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado, quien ha sido reiterativo en lo concerniente a las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)², y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).

² Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“Artículo 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;

y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)³.

En efecto, de tiempo atrás se ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial⁴, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: i) en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria⁶, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, ii) en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación

Conforme con el material probatorio aportado al expediente, encuentra el Despacho acreditado:

Se encuentra acreditado que el 07 diciembre de 2015 el señor LUIS ANGEL PEÑATA SALGADO, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y que recibió una orden de elaborar e instalar una tapa para una alcantarilla, y que al momento de la instalación de la tapa sufrió un accidente que trajo como consecuencia la amputación del falange distal del tercer dedo de la mano derecha.

c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARAGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARAGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

³ Consejo de Estado, sentencia del 14 de abril de 2010, Exp. No. 17645.

⁴ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720.

⁵ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁶ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

Adiciona a lo anterior, se encuentra acreditado que el señor LUIS ANGEL PEÑATA SALGADO fue evaluado mediante Acta de Junta Médico Laboral n° 96733 con una disminución de la capacidad laboral del 9.5%.

Se encuentra acreditado que los padres del señor LUIS ANGEL PEÑATA SALGADO son los señores LUIS EDUARDO PEÑATA GALLEGO y BERENICE DE JESÚS SALGADO SALGADO.

6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público

El H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014 Exp. 31172 M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De la Hoz, ha establecido unos parámetros recomendados para el reconocimiento de los perjuicios inmateriales.

En lo que respecta al reconocimiento de perjuicios morales en caso de lesiones personales, ha señalado que para los eventos en que la gravedad de la lesión es igual o superior al 1% de incapacidad e inferior al 10%, en el NIVEL I (víctima directa y las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales) está autorizada una reparación del daño moral en cuantía de 10 SMMLV; ahora, la propuesta conciliatoria es de 8 SMMLV

En cuanto al daño a la salud también ha advertido el Consejo de Estado, que cuando la gravedad de la lesión es igual o superior al 1% e inferior al 10%, a la víctima directa le corresponden 10 SMMLV. En este caso la propuesta de arreglo dispuso el pago de 8 SMMLV, es decir por debajo del parámetro señalado por la jurisprudencia.

Por lo anterior, se tiene que la formula allegada no lesiona de ninguna manera el patrimonio público, toda vez que el arreglo propuesto se encuentra por debajo de los parámetros máximos señalados por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el objeto de lo conciliado, el material probatorio aportado al proceso, no ser violatorio de la ley, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

Tomando en cuenta que en el presente asunto no hay parte vencida, no se condenará en costas ni agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

III. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado por las partes demandantes y demandada, bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por la entidad demandada, contenida en la certificación N° OFI19-0037 MDNSGDALGCC de 17 de octubre de 2019, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, que dispuso conciliar en forma integral, en los siguientes términos:

"PERJUICIOS MORALES

Lesionado

LUIS ANGEL PEÑATA SALGADO	8 SMMLV
---------------------------	---------

Padres

BERENICE SALGADO SALGADO	8 SMMLV
LUIS EDUARDO PEÑATA GALLEG0	8 SMMLV

DAÑO A LA SALUD:

Lesionado

LUIS ANGEL PEÑATA SALGADO	8 SMMLV
---------------------------	---------

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

SEGUNDO: En firme esta providencia y con cargo a la parte demandante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la anotación de expedirse por una sola vez para fines ejecutivos, de conformidad con el art. 114 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 05 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link

monteria-05-diciembre-2019-juzgado-02-administrativo-oral-
del-circuito-de-monteria-cordoba

La Secretaria: **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**